



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00189-00
Demandante: CESAR AUGUSTO MEJÍA OSOSRIO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial radicado el 13 de octubre de 2020, el accionante presentó impugnación en contra del fallo dictado por este Despacho el 7 de octubre de 2020. Como quiera que dicho fallo fue notificado el 8 de octubre de 2020, se tiene que la impugnación fue presentada dentro de la oportunidad legal establecida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de tutela proferido el 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al superior, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**593240a107b135bbdd6825062c6966ba653f6ef8ef600ea085276c7c4d644
a91**

Documento generado en 16/10/2020 03:18:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220200019700
Accionante: LUIS ARIEL PACHON ACHURY
Accionado: MUNICIPIO DE SOACHA

ACCIÓN POPULAR

Mediante auto del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la presente acción popular con el fin de que el accionante subsanara los siguientes aspectos, so pena de rechazar la misma:

"A. Adecúe las pretensiones de la demanda a solicitudes propias y exclusivas de la acción popular, o, de ser el caso, adecúe la demanda al medio de control idóneo para tramitar la nulidad de los actos administrativos.

B. Indique cuál es el canal digital a través del cual debe ser citada la testigo solicitada en la demanda.

C. acredite el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2.011".

El 6 de octubre de 2020 fue notificada dicha providencia al accionante.

El actor popular presentó escrito de subsanación el 9 de octubre de 2020. En el memorial expuso lo siguiente:

-Frente a la primera causal de inadmisión señaló que las pretensiones de esta acción popular quedan de esta manera:

"PRIMERO: AMPARAR de manera urgente los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Soacha, en especial la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, enfocado al tema de transporte y movilidad de los habitantes y personas que hacen uso del Transporte Público Colectivo en Soacha, en el sentido de SUSPENDER los efectos de cualquier actividad relacionada con la expedición de actos administrativos decreto 182 de 2020 y 155 de 2020 y los que le sean contrarios al Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019, y a los actos administrativos de contenido particular, en especial las Resoluciones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del 30 de diciembre de 2019, los cuales están directamente derivados de un estudio que cumple con la normatividad vigente como lo exige el decreto único del sector transporte 1079 de 2015 y que fue financiado principalmente por recursos nación y 100% con recursos públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades municipales, Alcaldía Municipal y Secretaría de Movilidad, para que permitan el ingreso de nuevas capacidades transportadoras según lo indicó el resultado de la Consultoría contratada por la anterior administración municipal mediante contrato 1289 de 2019, en la cual se recomendó incrementar el número de vehículos de servicio público de transporte colectivo, indicando el detalle de cantidades y recorridos en producto de modelación especializada de dicho estudio realizado por expertos en transporte con plan de implementación a 10 años, recomendación recibida detalladamente como un producto de este estudio, financiado por la Nación, acogida en decreto 587 de 2019 y las Resoluciones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, las cuales están siendo revocadas de manera arbitraria por la actual administración Municipal, lo anterior, igualmente, con el fin de evitar y mitigar la propagación del Covid – 19, ya que al impedir la implementación del decreto 587 de 2019 que suple las falencias de transporte público en el municipio y a su vez dispone el ingreso de los nuevos vehículos de servicio público, no solo vulnera los derechos colectivos de la comunidad que tendría un servicio de transporte digno y asequible, sino que además el riesgo de contagio del mortal virus se incrementa sustancialmente condenando a los usuarios del transporte público colectivo urbano del municipio a no poder guardar el distanciamiento social indicado para su prevención, debido a que al contar con menos vehículos, los usuarios del transporte tienen un menor distanciamiento social, contraviniendo lo dispuesto por el Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud y decretos nacionales de emergencia sanitaria y se van a ver obligados a utilizar el servicio con un número inferior de vehículos al que dejó establecido el referido estudio de transporte y posterior normatividad expedida por la anterior administración a través del decreto 587 de 2019 y resoluciones derivadas del mismo, es decir, se vienen presentando mayores aglomeraciones al interior de los buses de servicio público, lo que no ocurriría si se hubiese permitido el ingreso de nuevos vehículos determinados por el estudio y adoptados por decreto 587 de 2019, los cuales son de mayor capacidad y seguridad, lo que impediría que los usuarios tengan un altísimo riesgo de contagio; en este sentido se está protegiendo igualmente el derecho colectivo a la SALUBRIDAD PÚBLICA, debido a que con los decretos 155 de 2020 y 182 de 2020 se está vulnerando estos derechos colectivos de la población y se está propiciando el contagio del mortal virus covid-19.

TERCERO: EXHORTAR a las autoridades municipales al cumplimiento de normas imperativas en materia ambiental y salubre, con el fin de evitar la propagación del Covid- 19 y a garantizar los derechos constitucionales a tener un servicio de transporte digno en el municipio y derecho a la vida, evitando la propagación de este mortal virus en el servicio de transporte público colectivo urbano.

CUARTO: Condenar a la entidad accionada a pagar las costas y agencias en derecho".

-Respecto de la causal segunda de inadmisión indicó que el canal de comunicación para citar a la testigo es el correo electrónico institucional: secmovilidad@alcaldiasoacha.gov.co.

-Frente a la causal tercera de inadmisión, el actor popular manifestó que el **24 de abril de 2020**, en su calidad de Director de Tránsito y Supervisor del proceso, junto con el exalcalde de Soacha y el ex secretario de Movilidad, **radicaron escrito de observaciones en contra del proyecto de decreto que reestructura el transporte público colectivo en el municipio de Soacha**, debido a su inconveniencia, impertinencia y contravención a los resultados al reciente estudio de transporte, las cuales no fueron tenidas en cuenta, materializándose finalmente en el Decreto 182 de 2020 mientras había una tutela en curso, lo que a juicio del accionante demuestra la renuencia de

la administración actual por asumir e implementar los resultados del estudio y la normatividad derivada de ella.

Explicó que **en ese escrito de observaciones se solicitó al Alcalde Municipal de Soacha y a la Secretaria de Movilidad que se abstuvieran de proferir el decreto** ya que adolecía del fenómeno de falsa motivación, las disposiciones señaladas no tenían congruencia con el estudio de transporte entregado por el Consorcio GITS SOACHA 2018, y se dejaba eventualmente al municipio sin fundamento jurídico para la prestación del servicio público de transporte integrado, amparado bajo fallo de acción popular proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adujo que no se respondieron por parte de la autoridad municipal las observaciones efectuadas al proyecto de decreto, y que pese a que mediante fallo de tutela se protegió su derecho de petición, no ha recibido la respuesta de fondo a las observaciones.

Agregó que las empresas de transporte del municipio, propietarios y usuarios, agotando el conducto regular también hicieron solicitudes antes y después del decreto 182 de 2020, para el cumplimiento del decreto 587 de 2019 y con el fin de revocar el decreto 182 de 2020, pero que los modelos de respuesta de la administración municipal negaron toda posibilidad y siguieron adelante en su objeto de desconocer el decreto 587 de 2019.

Añadió que la revocatoria de las resoluciones derivadas del decreto 587 de 2019 y la expedición de nuevos actos de reestructuración de transporte vulneraría los derechos colectivos adquiridos por la comunidad a un transporte digno y asequible, que sumado a los riesgos de salud que conlleva el tener que viajar en mayor confinamiento dentro de los vehículos actuales, pone en riesgo la salud de la población porque incrementa altamente la probabilidad de contagio.

Afirmó que desde que tuvo conocimiento del proyecto de decreto inició las acciones legales correspondientes con el fin de mitigar los altísimos riesgos a que se vulneren derechos colectivos de la comunidad de Soacha que se desprenden de la aplicación del Decreto 182 de 2020, que se consolidarían ahora con la expedición de las resoluciones que se deriven del mismo y que una vez las expidan pueden conllevar más procesos de nulidad, mínimo 16 demandas más, que serían un desgaste administrativo, se tornan procesos largos y mientras surten su trámite se está generando un perjuicio inmediato e irremediable para los habitantes del municipio y usuarios del servicio.

Con base en lo anterior, insiste en las medidas cautelares solicitadas y de esta manera se estaría cumpliendo con el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, sobre este particular, es de señalar que la decisión de considerar que en el presente asunto no se acreditaba la existencia de un perjuicio irremediable fue adoptada en el auto inadmisorio del 5 de octubre de 2020, providencia frente a la cual no se presentó ningún recurso, y, por ende, le correspondía al actor popular acreditar el cumplimiento del requisito de solicitud previa, y no ahondar esfuerzos para demostrar la existencia del perjuicio irremediable, porque dicha situación ya había quedado en firme.

Hecha esa aclaración, este despacho considera que las actuaciones que realizó el actor popular en el marco de la expedición del proyecto de decreto municipal 182 de 2020, no suple, en modo alguno, el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues una y otra tienen finalidades diferentes. Las observaciones al proyecto de Decreto pretenden advertir posibles “vicios” en el procedimiento, argumentar inconveniencia de la norma, o alegar una interpretación errada de la ley, costo-beneficio, etc. Por otra parte, el requerimiento previo busca que antes de que se presente la demanda el demandante solicite a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, situación que claramente no se planteó en el escrito de observaciones al proyecto del decreto.

Aunado a lo anterior, pese a que en el escrito de subsanación se manifestó que las empresas de transporte del municipio, propietarios y usuarios del servicio público realizaron solicitudes antes y después de la expedición del Decreto 182 de 2020, con el fin de que se diera cumplimiento al Decreto 587 de 2019 y se revocara el Decreto 182, lo cierto es que de las documentales aportadas al expediente virtual no se evidencia ninguna que haya estado dirigida a solicitar expresamente al Alcalde de Soacha la adopción de medidas para proteger derechos colectivos amenazados o vulnerados de la población de ese municipio.

Así las cosas, como en el presente caso el actor popular no demostró que hubiese hecho solicitud en dicho sentido, considera este Despacho que hay lugar rechazar la presente acción, al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Por consiguiente, este Despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular, conforme al inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Parte demandante: arielpachon@gmail.com.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40873f4e94f626f9a40c41e0accff266c8ff4861457fc67b261efa2ccbab5776

Documento generado en 16/10/2020 03:18:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**